

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO DIAZ ANUFF
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00408.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. en memorial adiado 04 de marzo de 2022, solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo motocicleta de PLACAS

GKT887, de propiedad del señor JAVIER EDUARDO DIAZ ANUFF, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.083.001.025. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d5118cb484e6904bc537f766d434a7102ff8019d680780e313512acd773217**

Documento generado en 04/05/2022 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SIGIFREDO JOSE LINDO CAMPO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00460.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No. 5711113200007938.

No obstante, memórese que en auto de fecha 31 de enero de 2022, previo a tomar una decisión de fondo, se requirió a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 04 de marzo de 2022, el extremo activo aportó en original el pagaré No. 5711113200007938, carta de instrucciones, escritura pública No. 638 de fecha 21/03/2019 de la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por la cancelación de las cuotas en mora del pagaré No. 5711113200007938, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO:NO CONDENAR en costas

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe39f635518d08dbc77ee8b57f4c2dc5a3e3db176e4fcdbd20b2d412f4a3c795**

Documento generado en 04/05/2022 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
- COOALMARENSA.-
DEMANDADO: GENARO EGUIS BONETT Y HIPÓLITO BAUTISTA RANGEL BUITRAGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00147.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que la Dra. DAYLI PAOLA BAUTISTA SOLANO, apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito de calenda 11 de enero de 2022, solicita entrega de depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso en virtud del extremo demandado.

Sin embargo, se detecta que mediante escrito del pasado 14 de febrero, el extremo activo revoca el poder conferido a la precitada apoderada y otorga poder al Dr. WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ.

Ahora bien, estipula la ley 1564 del 2012, en su artículo 76 que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas, y en vista que la solicitud de revocatoria de poder del polo activo fue coadyuvada por la Dra. DAYLI PAOLA BAUTISTA SOLANO, en consecuencia, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 de C. G.P., esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

Por otra parte, el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹ que señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Teniendo en cuenta la norma en cita, en el plenario obra copia del escrito de poder otorgado por la parte demandante al Dr. WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, el cual no cumple con los presupuestos establecidos en la norma precitada, es decir, indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, razón se requerirá a fin que subsane la falencia.

En ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud elevada por la doctora Dra. DAYLI PAOLA BAUTISTA SOLANO, consistente en la entrega de los depósitos judiciales, en virtud a que la parte demandante revocó el poder que la faculta para actuar dentro de esta causa civil.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la revocatoria de poder presentada por la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA, de conformidad a lo brevemente anotado.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante, para que el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte escrito por medio del cual confiere poder al Dr. WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, indicando su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con fundamento en lo brevemente expuesto en este proveído.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de la Dra. DAYLI PAOLA BAUTISTA SOLANO consistente en entrega de depósitos judiciales, de conformidad a lo expuesto en el aparte anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e16e2813c43138fec4114f25c3c3f1c948ed948ca8a20dbe5a78713747e774f**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
(EJECUCIÓN)
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAMACHO SANABRIA
DEMANDADO: LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ y DUBAN MUÑOZ GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00079.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 07 de diciembre de 2020, por medio del cual se reformo y aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, asimismo, se negó las objeciones del crédito, entre otras determinaciones.

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de fecha 07 de marzo de 2019, se libró orden de apremio a favor del demandante señor CARLOS JULIO CAMACHO SANABRIA y en contra de los demandados señora LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ y el señor DUBAN ANDRES MUÑOZ GÓMEZ, corregido en proveído de calenda 06 de mayo de la misma anualidad.

Es menester resaltar que en el de mandamiento de pago se ordenó dar el trámite de mínima cuantía, en virtud del monto del crédito perseguido.

Ahora bien, de una revisión del legajo la apoderada judicial de la demandada señora LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ presento recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2020, que reformo y aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, asimismo, se negó las objeciones del crédito, entre otras determinaciones, en virtud del numeral 3 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

No obstante, si bien la norma en cita prevé que el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación, advierte esta juzgadora que resulta inadmisibile, en la medida que si bien el recurso debe sujetarse a determinadas exigencias legales al tenor de los dispuestos artículos 320 a 322 del C.G. del P., entre ellas, que se debe interponer en oportunidad, formas señaladas y que la decisión sea susceptible de alzada.

Es menester advertir que en el sub lite, se dio el trámite de mínima cuantía, por consiguiente, se aplica lo contemplado en el 17 ibídem, que señala:

*“Los jueces civiles municipales conocen **en única instancia**:*

*“1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”* (Negrilla por el Despacho)

En ese orden de ideas, la presente ejecución es de mínima cuantía y que, de conformidad con la norma precitada, son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

En consecuencia, el recurso de apelación contra el auto de data 07 de diciembre de 2020, no tiene cabida, razón por la cual se negará por tratarse de un proceso de única instancia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2020 proferido en el presente asunto, en atención a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2789053485db759ab22d94011f6240b1cd4a1895a965634a8fea78bddf3e1fa4**
Documento generado en 04/05/2022 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: VERONICA DEL CAMPO MORENO DE TOBIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00312.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No. 05711116200160326.

No obstante, memórese que en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, previo a tomar una decisión de fondo, se requirió a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 04 de marzo de 2022, el extremo activo aportó en original el pagaré No. 05711116200160326, carta de instrucciones, poder especial para endoso de pagarés en copia, escritura pública No. 540 de fecha 6/04/2018 de la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comentario, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por la cancelación de las cuotas en mora del pagaré No. 05711116200160326, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO:NO CONDENAR en costas

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcbe6ebb63bec6a5f9c36ae4981d13e680cdf171c73546cc3cbae09cfb37f49**
Documento generado en 04/05/2022 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: VIVIANA LEONOR PINTO VIVES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00337.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el Pagaré No. 0571116200162306.

No obstante, memórese que en auto de fecha 01 de febrero de 2022, previo a tomar una decisión de fondo, se requirió a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 04 de marzo de 2022, el extremo activo aportó en original el pagaré No. 0571116200162306, carta de instrucciones, poder especial para endoso de pagarés en copia, escritura pública No. 789 de fecha 22/05/2017 de la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por la cancelación de las cuotas en mora del pagaré No. 0571116200162306, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO:NO CONDENAR en costas

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fd98b35437c1478a85ea2380bb99394c1877a0c299248622171680e3c542d5**
Documento generado en 04/05/2022 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
(EJECUCIÓN)
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAMACHO SANABRIA
DEMANDADO: LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ y DUBAN MUÑOZ GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00079.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitud formulada por la demandada LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ, consistente en la aclaración del auto de fecha 03 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al sub litem, se advierte que el auto objeto de aclaración fue notificado mediante estado No. 05 de diciembre de 2019, siendo ello así, se imponía a la ejecutada plantear la aclaración hasta el 10 de diciembre de la misma anualidad, estando el polo pasivo dentro del término para formular la aclaración.

Así las cosas, de una revisión del legajo, considera el despacho que no le asiste razón a la ejecutada, habida consideración que en el auto de fecha 03 de diciembre de 2019 de manera clara se exponen las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se repuso el auto objeto de inconformidad, esto es, por cuanto las actuaciones surtidas se encuentran ajustadas a derecho, garantizándosele a las partes su derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual, el despacho no accederá a la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración del auto de fecha 03 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebd3938aac870428e7560954d0366350f17be97e18b820a712e2d10a194575d2

Documento generado en 04/05/2022 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: MERCEDES JIMENEZ DE PABA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00207.00

ASUNTO A TRATAR

Del paginario se advierte que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, informa que en la actuación ejecutiva que se sigue en esa sede judicial por parte de COOEDUMAG y en contra de la aquí demandada MERCEDES JIMENEZ DE PABA se decretó su terminación por desistimiento tácito y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de data 29 de junio de 2021, se dispuso oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, informándole que se había tomado atenta nota del embargo de remanente o lo que se llegare a desembargar en este asunto, decisión que fue comunicada mediante Oficio No. 0150 del 1 de marzo de 2021, recibido el 24 de junio de la misma anualidad, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020- 00113, promovido por COOEDUMAG contra MERCEDES JIMENEZ DE PABA.

Ahora, la precitada dependencia judicial informa el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente aludida en precedencia, en virtud a la terminación del proceso dentro de la cual se decretó.

En consecuencia, se ordenará agregar para que conste en el expediente la determinación de fecha 4 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, dentro de la causa civil señalada, consistente en el levantamiento del embargo del remanente de los bienes embargados en el presente proceso.

En mérito de las razones expuestas anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que conste en el presente proceso el oficio No. 00323, allegado el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, por medio del cual comunica la decisión proferida al interior del proceso ejecutivo seguido por COOEDUMAG contra MERCEDES JIMENEZ DE PABA, radicado bajo el No. 2020- 00113, consistente en el levantamiento de las cautelas decretadas en ese asunto, entre ellas, el embargo del remanente de los bienes embargados en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94622e794e1dd0c04128d00ccb428664d8ecd55734b495235cf2a3fcb608bb44**

Documento generado en 04/05/2022 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG

DEMANDADO: VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA, WALBERTO BARRAZA OROZCO Y
MONICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00287.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 23 de julio de 2021, el juzgado resolvió abstenerse de darle trámite a la solicitud de decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los salarios y mesadas pensionales que devengan los ejecutados, por no haberse señalado con claridad el nombre de la entidad oficial a la cual se encuentran vinculados laboralmente cada uno de los ejecutados, así como la encargada de cancelar la respectiva mesada pensional.

Posteriormente, mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se decretaron las cautelas previa aclaración por parte del extremo activo de lo requerido en precedencia, indicando como tales la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA, FOPEP y FIDUPREVISORA S.A.

Ahora bien, la parte ejecutante en escrito que antecede solicita se requiera al pagador de las entidades precitadas, toda vez que no han dado cumplimiento a las cautelas decretadas, asimismo, se decrete medida cautelar de embargo sobre el salario de la demandada MONICA GONZALEZ HERNANDEZ ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA, en virtud a que, la citada ejecutada tiene vinculación con la entidad en mención, manifestando que la solicitud fue presentada con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa del legajo que las entidades FOPEP y FIDUPREVISORA S.A. mediante escritos de fecha 11 de enero y 09 de febrero de 2022, informaron lo siguientes respecto a las cautelas, la primera: *“En atención al oficio recibido el 16 de diciembre de 2021, nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho decretando el embargo y retención del 20% de la pensión que percibe el señor Víctor Aquileo García García, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de enero de 2022... Finalmente, se pudo establecer que los señores Walberto Barraza Orozco y Mónica González Hernández, no se encuentran incluidos en la base de datos, por lo anterior, le solicitamos que una vez tenga conocimiento de la inclusión en nómina de los demandados, remita nuevamente la orden de embargo para iniciar los descuentos, ya que el Consorcio FOPEP desconoce en forma previa el momento en que los demandados sean reportados para su ingreso como pensionados del FOPEP, en razón a que el reconocimiento de las pensiones se encuentran a cargo de entidades diferentes.”* Y la segunda: *“Respetuosamente nos permitimos manifestar, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar el registro de la medida cautelar en la base de datos, no obstante, aclaramos que la medida no se puede ejecutar toda vez que los demandados no ostentan la calidad de pensionados (WALBERTO BARRAZA OROZCO Y MONICA GONZALES HERNANDEZ), la medida en contra de VICTOR AQUILEO GARCIA GARCIA, empezara a regir a partir de la nómina de febrero de 2022.”*, razón por la cual, no se accederá a lo solicitado.

No obstante, para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Sin embargo, el pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA, ha guardado silencio, razón por la cual, este despacho lo requerirá, a fin que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de calenda 07 de diciembre de 2021.

Por otra parte, respecto a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se decrete embargo sobre el salario devengado por la demandada MONICA GONZLAEZ HERNANDEZ ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA, cautela que alude fue pedida con el legajo introductor, y que este despacho se encuentra en mora de resolver.

Es menester advertir que, mediante auto citado en párrafos anteriores, se requirió a la parte ejecutante a fin que señalara con claridad el nombre de la entidad oficial a la cual se encuentran vinculados laboralmente cada uno de los ejecutados, así como la encargada de cancelar la respectiva mesada pensional, indicando como tales la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA, FOPEP y FIDUPREVISORA S.A., sin enunciar, entre ellas, a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA, ni mucho menos manifestar que la demandada MONICA GONZLAEZ HERNANDEZ, tenía algún vínculo con esta última.

Así las cosas, esta agencia judicial, previo a decretar o no la medida cautelar, requerirá al extremo activo para que aclare qué entidad es el actual empleador de la ejecutada MONICA GONZLAEZ HERNANDEZ, al tenor de lo previsto en el último inciso del art. 83 y numeral 3 del art 43 del C.G. del P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes elevada por el apoderado de la parte demandante, consistente en requerir al pagador de las entidades FOPEP y FIDUPREVISORA S.A., de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 11 de enero y 09 de febrero de 2022, proveniente del FOPEP y FIDUPREVISORA S.A., respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

TERCERO: REQUIERASE al pagador del SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA, para que informe a este Despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, las razones por las que no ha dado cumplimiento al proveído de fecha 07 de diciembre de 2021, en el que se decretó medida cautelar de embargo y retención del 20% del salario que devenguen los demandados VICTOR GARCIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.540.890, WALBERTO BARRAZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.591.026 y MONICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.415.192, como empleados de esta entidad. Oficiese de conformidad. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3º Art. 44 C.G.P. y Art. 58 Ley 270 de 1996.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin que aclare qué entidad es actual empleador de la ejecutada MONICA GONZLAEZ HERNANDEZ, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f110367550549ffcb156865104843e655cd77478ce0b80938b7f9673967ee3e**
Documento generado en 04/05/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIME LUIS CORONEL JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01250.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien en su escrito manifestó que el sujeto pasivo canceló totalmente la obligación económica que se perseguía en esta causa civil.

Así mismo, observa esta sede Judicial, que obra en el plenario solicitud de reconocimiento de personería jurídica por parte de la Dra. LUZ ESTHER JIMÉNEZ LÓPEZ, mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía N. 36.694.764 y Tarjeta Profesional No. 295.951.

Por consiguiente, se procederá a estudiar la viabilidad de las solicitudes referenciadas en los párrafos anteriores.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago de la obligación que se demanda, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Desciendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, no tiene vocación de prosperar, ya que si bien es cierto que lo peticionado sobreviene de la parte quien en la génesis del proceso tenía la calidad de ejecutante, no deja de menos cierto que dentro del paginario, se vislumbra que a través de auto de data 03 de abril del año 2018, se aceptó la cesión del crédito suscrita entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la empresa RF ENCONRE S.A.S., sin que la entidad cesionaria haya coadyuvado la solicitud de terminación impetrada por la entidad financiera previamente referenciada.

En mérito de lo anterior, esta Sede Judicial se abstendrá de declarar la terminación del presente proceso, hasta tanto la empresa cesionaria, coadyuve la solicitud de terminación allegada al plenario o, en su defecto, proceda a otorgarle poder al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, para que asuma su representación judicial en el curso de este asunto, toda vez que no obra prueba sobre ello, en el expediente.

Por otra parte, la solicitud de reconocimiento de personería jurídica que se encuentra pendiente por decretar, considera este Despacho que se ajusta a los lineamientos legales, por lo que se procederá a impartirle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, rogada por el apoderado del BANCO DE OOCIDENTE S.A., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. LUZ ESTHER JIMÉNEZ LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N. 36.694.764 y Tarjeta Profesional No. 295.951, para que actué dentro de este proceso, conforme a las facultades otorgadas por el extremo accionado en el poder correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04a32b20cb6639ec6c9df90fdd05e76c0e8e76bc0ab65e320adbeb7628f84f8**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
(EJECUCIÓN)
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAMACHO SANABRIA
DEMANDADO: LUZ MARIA PACHO BERMUDEZ y DUBAN MUÑOZ GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00079.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó el trámite de incidente formulado por la demandada señora LUZ MARÍA PACHON BERMÚDEZ.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho se pronunció sobre la solicitud de imponer al demandante las sanciones establecidas en el art. 86 del estatuto procesal vigente, por faltar a la verdad en la información suministrada en cumplimiento al requerimiento dispuesto en el auto de data 10 de julio de 2020.

2.- En la aludida providencia se resolvió rechazar el trámite de incidente formulado por la demandada LUZ MARÍA PACHON BERMÚDEZ.

3.- En sustento de la réplica impetrada, la inconforme a través de su apoderada judicial aduce que este despacho incurrió en defecto factico dimensión negativa, por haber negado o valorado una prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omitido su valoración y sin razón valedera dar por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

Afirma que este despacho, en el ejercicio de su facultad de valoración, evidenció pruebas documentales arrojadas por el extremo pasivo que demuestran compensaciones y pagos parciales frente a la obligación materia de ejecución, tal como consta en el auto de fecha 10 de julio de 2020, donde requirió al aquí incidentado.

Asimismo, señala que el incidentado guardó silencio y optó por callar la verdad, no explicó las razones del porqué en el trabajo de liquidación del crédito presentado no tuvo en cuenta pagos y compensaciones referidas, y no presentó reproche o reparo frente a las documentales materia de prueba.

Conducta que alude aparece probada en el memorial de fecha 14 de julio de 2020 en donde expresa que no omitió ningún pago.

Manifiesta que el demandante a pesar de tener capacidad legal y poder dispositivo sobre los derechos que resulten confesados, y por lo cual, estaba obligado a responder el requerimiento del juez que versa sobre hechos que debe tener conocimiento en condición de arrendador o enfrentar las consecuencias

jurídicas adversas, máxime porque recaen sobre hechos o documentos respecto de los cuales la ley no exigía otra mejor prueba que la confesión.

En consecuencia, señala que esta agencia judicial no le dio mérito a la prueba de confesión presunta que obliga a presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión al tenor del artículo 205 del C.G.P. y, a pesar de encontrarse configurada, se dejó de apreciar la prueba para la solución del proceso, pues ignoró sin razones la prueba de confesión presunta.

Lo anterior, al haber aceptado esta célula judicial en el auto de fecha 07 de diciembre de 2020 prueba de pago por valor de \$1.000.000, que el incidentado escondió.

3.- Solicita reponer la decisión y, en consecuencia, se sirva conceder las pretensiones del escrito incidental, declarar la confesión presunta, declarar falsa la manifestación del incidentado en virtud de que aparece la prueba de la conducta en el auto que niega objeción y reforma la liquidación del crédito de fecha 07 de diciembre de 2020, donde se evidenciaron hechos contrarios a la realidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición respecto a la decisión que ordenó rechazar el trámite de incidente formulado por la demandada LUZ MARÍA PACHON BERMÚDEZ, de que trata el artículo 86 del C.G.P.

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, el recurrente señala que dentro del presente proceso debe conceder las pretensiones del escrito incidental, declarar la confesión presunta del extremo activo, en virtud que la conducta endilgada aparece probada en el auto que niega objeción y reforma la liquidación del crédito de fecha 07 de diciembre de 2020, es decir, que el arrendador negó haber recibido pagos realizados por los arrendatarios.

Asimismo, afirma que el despacho erró al no valorar en debida forma la prueba de confesión presunta.

Ahora bien, se reitera que el requerimiento efectuado al extremo activo fue como consecuencia de los argumentos expuestos por el polo pasivo en su escrito de objeción a la liquidación del crédito, y por lo cual el juzgado consideró necesario instar al ejecutante para que informara sobre lo alegado por los demandados, entre otros requerimientos.

Requerimientos que fueron atendidos por el accionante, quien negó pagos efectuados por los convocados a través de consignaciones a la cuenta de ahorros autorizada o a la cuenta de este juzgado, asimismo, señalando la fecha en que recibió el inmueble arrendado.

Así las cosas, contrario a lo alegado por el extremo pasivo, en el auto objeto de reproche se consideró que, del plenario no se encontraba demostrado en qué consistía las presuntas informaciones falsas suministradas por el señor Carlos Julio Camacho Sanabria, y que las mismas tengan implicaciones que afecten el derecho fundamental a la defensa de la contraparte, pues, del requerimiento efectuado en el proveído del 10 de julio de 2020, el mismo se hizo con el fin de escuchar a la parte activa respecto de lo afirmado por los demandados en su escrito de objeción a la liquidación del crédito, a quien en últimas le incumbía la carga de demostrar que la liquidación del crédito era contraria a derecho.

Lo anterior, debido a que del análisis de la solicitud de incidente de que trata el art. 86 ídem, se observó que la incidentante no señaló con claridad en que consiste la declaración, afirmación o información falsa del demandante que haya afectado su derecho fundamental a la defensa en este asunto, aunado a que los hechos en que se funda refieren es a controvertir cada una de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo seguido en su contra, así como la liquidación del crédito aportada por el ejecutante.

En consecuencia, no existió falta de valoración probatoria por parte de esta agencia judicial, al negar el trámite al incidente formulado.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto se procedió conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó el trámite de incidente formulado por la demandada señora LUZ MARÍA PACHON BERMÚDEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7627543a764191d1a5d781db1d040d1ac50beb4eff59b1e07bac4dfb5d0b9689

Documento generado en 04/05/2022 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO,
YAMIRA DE JESÚS MOSCOTE TOBIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00288.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, en los que solicita se decrete medida cautelar y la relación de títulos descontados a los demandados a favor del proceso.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que la parte ejecutante solicita el embargo y retención del 50 % de las cesantías parcial o definitiva y cualquier otra acreencia laboral que perciba el extremo pasivo por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y FIDUPREVISORA S.A.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Primera Parte del Código Sustantivo de Trabajo, donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.” Por su parte, el artículo 155 del mismo cuerpo normativo, deprecia que: “El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

Por último, el artículo 156 del estatuto en comento, engloba la excepción a la regla general que rige la susceptibilidad de embargo sobre las contraprestaciones económicas que son percibidas con ocasión a un vínculo laboral, definiendo que:

“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

Ahora, con respecto al embargo de las prestaciones sociales, se tiene que el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo expresa lo siguiente:

“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.”

“2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

No obstante, el inciso 3° del art. 599 del C.G. del P. señala que:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario...”

Por consiguiente, descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al polo activo le asiste derecho de la medida cautelar solicitada hasta en un 50% del emolumento percibido por la parte ejecutada, empero, la misma se limitará al 30% de las cesantías parcial o definitiva y cualquier otra acreencia laboral percibidas por las mismas con ocasión al vínculo laboral que sostienen con la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y FIDUPREVISORA S.A.

Por otra parte, respecto a la solicitud del extremo activo, consistente en que se le informe la relación de títulos descontados a los demandados a favor de la presente causa civil, este despacho después de una revisión del Portal del Banco Agrario designado, observó que existen los siguientes depósitos judiciales: 442100001056603, 442100001061374, 442100001056409 y 442100001061180 descontados a los ejecutados en virtud de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de las cesantías parciales y definitivas, así como cualquier otra acreencia laboral que perciben los señores MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.544.097, ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO identificada con la cedula de ciudadanía número 12.612.533 y YAMIRA DE JESUS MOSCOTE TOBIAS, identificada con la cedula de ciudadanía numero 26.926.011, como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y FIDUPREVISORA S.A. Por secretaria ofíciese a las entidades relacionadas, con el fin que procedan de conformidad, limitando la medida en la suma de \$92.257.882 M/Cte., los dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad, debiendo respetar los límites de inembargabilidad.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en que se le informe la relación de títulos descontados a los demandados a favor de la presente causa civil, en consecuencia, se le indica que los títulos judiciales existentes a la notificación de este proveído, son los siguientes: 442100001056603, 442100001061374, 442100001056409 y 442100001061180.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23d1aab9b342e52b9fb246270771a0d89954080b40dd96debf74fd9e8ea96b83

Documento generado en 04/05/2022 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>